



Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado **2021-00068**  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderado ISAIAS MENESES REYES  
Demandado CLAUDIA BLANDON ORTIZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Veinticuatro de Febrero de Dos Mil Veintidós

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

### CONSIDERACIONES

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **CLAUDIA BLANDON ORTIZ**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, libró Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada.

La Demandada **CLAUDIA BLANDON ORTIZ** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **CLAUDIA BLANDON ORTIZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: FIJESE**, como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA**



**Y DOS CENTAVOS MCTE (\$ 520.562,42)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

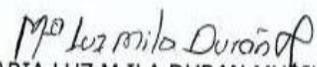
**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA  
JUEZ

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** 25 DE  
FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M..

  
MARIA LUZ MILA DURAN MURILLO  
SECRETARIA AD-HOC